

RÉGIMEN TARIFARIO

Modificado por Decreto 1569/09, art 16°
Capítulo 6 "Disposiciones Varias" - inc. 2 1. a)

RÉGIMEN TARIFARIO	3
Clasificación de los Usuarios	3
Usuarios de Pequeñas Demandas:	3
Usuarios de Grandes Demandas:	3
Usuarios de Riego Agrícola:	3
Usuarios de l Servicio de Peaje:	3
CAPÍTULO 1:	4
TARIFA Nro. 1: (Pequeñas Demandas).....	4
TARIFA Nro. 1-R (Pequeñas Demandas Uso Residencial).....	5
TARIFA Nro. 1-G (Pequeñas Demandas uso General).....	5
TARIFA Nro. 1-A.P. (Pequeñas Demandas - Alumbrado Público)	5
CAPÍTULO 2:	7
TARIFA Nro. 2 - (Grandes Demandas).....	7
Inciso 1) Encuadramiento	7
Inciso 2) Niveles de tensión	7
Inciso 3) Capacidad Máxima de Suministro	8
Inciso 4) Potencias Superiores a la Capacidad Máxima de Suministro	9
Inciso 5) Cargos	9
Inciso 6) Factor de Potencia	10
Inciso 7) Tarifa Grandes Demandas Especiales T2 ES (ex Optativa)	11
CAPÍTULO 3 Tarifa de Riego Agrícola.....	12
CAPÍTULO 4: TARIFA POR EL SERVICIO DE PEAJE.....	15
CAPÍTULO 5: TARIFA A OTRAS EMPRESAS DISTRIBUIDORAS	15
CAPÍTULO 6: DISPOSICIONES VARIAS	15
Inciso 1) Servicio Eléctrico de Reserva	15
Inciso 2) Aplicación de Compensaciones Tarifarias	16
Inciso 4) Modificación de Compensaciones Tarifarias.....	18
CAPÍTULO 7: CARGOS POR CONEXIÓN, AVISO DE SUSPENSIÓN, REANUDACIÓN y REHABILITACIÓN DEL SUMINISTRO	18
Inciso 1) Cargo por Conexión.....	18
Inciso 2) Cargos por Aviso de Suspensión, Reanudación y Rehabilitación del Suministro	19
Inciso 3)	19
CAPÍTULO 8:	19
Inciso 1) Variaciones en los Cuadros Tarifarios	19
Inciso 2) Actualización del Cuadro Tarifario	20
Inciso 3) Determinación de los Coeficientes de Eficiencia	20

RÉGIMEN TARIFARIO

Este régimen será de aplicación para los usuarios del Servicio Público de Distribución de energía eléctrica prestados por las Concesionarias de la Provincia de Mendoza, desde la fecha de inicio del segundo período tarifario y hasta la finalización del mismo. El régimen tarifario es de aplicación en todo el ámbito provincial. Por Cuadro Tarifario Inicial, se entiende el cuadro tarifario vigente al inicio del segundo periodo tarifario.

CLASIFICACIÓN DE LOS USUARIOS

Se clasifica a los usuarios, a los efectos de su ubicación en el Cuadro Tarifario, cuyo formato se adjunta a este documento, en las siguientes categorías:

Usuarios de Pequeñas Demandas:

Son aquellos cuya demanda máxima es de hasta 10 kW (kilovatios)

Usuarios de Grandes Demandas:

Son aquellos cuya demanda máxima promedio de 15 minutos consecutivos, es mayor a de 10 kW (kilovatios) o más.

Usuarios de Riego Agrícola:

Son aquellos cuya energía consumida está destinada exclusivamente al RIEGO de carácter agrícola

Usuarios de-l Servicio de Peaje:

Son aquellos agentes del Mercado Eléctrico Mayorista que, para conectarse físicamente al Sistema Argentino de Interconexión, utilizan las instalaciones de la Distribuidora.

CAPÍTULO 1:

TARIFA NRO. 1: (PEQUEÑAS DEMANDAS)

Inciso 1) La Tarifa Nro. 1 se aplica para cualquier uso de la energía eléctrica a los usuarios cuya demanda máxima es de hasta 10 kW. El suministro a los usuarios encuadrados en esta Tarifa se efectuará exclusivamente en Baja Tensión.

Cualquier usuario encuadrado en esta categoría podrá solicitar su encuadramiento dentro de la Tarifa Nro. 2. Grandes Demandas, Baja Tensión, según lo establecido en los incisos 1) y 2) del Capítulo 2. En estos casos La DISTRIBUIDORA estará obligada a proceder al reencuadramiento tarifario solicitado, previo pago por parte del usuario del cargo correspondiente al cambio del equipamiento de medición necesario.

Inciso 2) Por la prestación de la energía eléctrica, con excepción de aquellas encuadradas en la Tarifa Nro. 1-A.P., el usuario pagará:

- a) Un cargo fijo, haya o no consumo de energía
- b) Un cargo variable en función de la energía consumida

Los valores iniciales correspondientes a los cargos señalados en a) y b) se indican en el Cuadro Tarifario vigente al inicio del Segundo Período Tarifario, y se recalcularán según lo que se establece en el PROCEDIMIENTO PARA LA ACTUALIZACION DEL CUADRO TARIFARIO.

Inciso 3) Los cargos a) y b) indicados en el Inciso precedente, rigen para un factor de potencia inductivo (Cos ϕ) igual o superior a 0,85. LA DISTRIBUIDORA se reserva el derecho de verificar el factor de potencia; en el caso que el mismo fuese inferior a 0,85, para la frecuencia de 50 Hz, está facultada a aumentar dichos cargos, según se indica a continuación:

- Cos ϕ < de 0,85 hasta 0,75: 10%
- Cos ϕ < de 0,75: 20%

A tal efecto, LA DISTRIBUIDORA deberá establecer el valor medio del factor de potencia midiendo la energía reactiva suministrada en el período de facturación.

Si de las mediciones efectuadas surgiese que el factor de potencia es inferior a 0,85, LA DISTRIBUIDORA notificará al usuario tal circunstancia, otorgándole un plazo de sesenta (60) días para la normalización de dicho factor.

Si una vez transcurrido el plazo aún no se hubiese corregido la anomalía, LA DISTRIBUIDORA estará facultada a aumentar los cargos mencionados a partir de la primer facturación que se emita con posterioridad a la comprobación de la anomalía, y hasta tanto la misma no sea subsanada.

Cuando el valor medio del factor de potencia fuese inferior a 0,60, LA DISTRIBUIDORA, previa notificación, podrá suspender el servicio eléctrico hasta tanto el usuario adecue sus instalaciones a fin de superar dicho valor límite. En tal circunstancia, LA DISTRIBUIDORA deberá inmediatamente notificar al EPRE la suspensión del servicio.

Inciso 4) A los fines de su clasificación y aplicación tarifaria para los usuarios comprendidos en esta Tarifa, se definen los siguientes tipos de suministro:

TARIFA NRO. 1-R (PEQUEÑAS DEMANDAS USO RESIDENCIAL)

Se aplicará a los servicios prestados en los lugares enumerados a continuación:

- a) Casas o departamentos destinados exclusivamente para habitación, incluyendo las dependencias e instalaciones de uso colectivo (escaleras, pasillos, lavaderos, cocheras, ascensores, bombas, equipos de refrigeración o calefacción y utilidades análogas), que sirvan a dos o más viviendas.
- b) Viviendas cuyos ocupantes desarrollen “trabajos a domicilio” o afecten parte de la misma a actividades comerciales menores, siempre que las potencias de los motores y/o artefactos, en conjunto, no excedan los 10 kW.
- c) Escritorios u otros locales de carácter profesional, que formen parte de la vivienda que habite el usuario donde el mismo ejerza su actividad profesional. El equipamiento eléctrico utilizado no podrá exceder, en conjunto, una potencia de 10 kW.

Dentro de esta categoría existirá una división en R1, R2 y R3 en función del volumen de energía consumida. Dentro de ella se encuadrará en forma automática al usuario de forma tal que siempre le sea aplicable aquella tarifa en la cual, la aplicación de los cargos fijos y variables represente el menor valor por unidad de energía consumida.

Para el Cuadro Tarifario vigente al inicio del Segundo Período Tarifario corresponderán a R1 aquellos usuarios con consumos de hasta 299 kWh bimestrales, a R2 aquellos usuarios con consumos mayores o iguales a 300 kWh hasta 599 kWh bimestrales y a R3 aquellos con consumos iguales o superiores a los 600 kWh bimestrales.

Se establece una factura mínima equivalente a 45 kWh bimestrales más el Cargo Fijo, según el Cuadro Tarifario vigente, aplicable a aquellos usuarios residenciales cuyo consumo sea menor al descripto.

TARIFA NRO. 1-G (PEQUEÑAS DEMANDAS USO GENERAL)

Se aplicará a los usuarios de Pequeñas Demandas que no queden encuadrados en las clasificaciones de las Tarifas Nos. 1-R o 1-A.P.

TARIFA NRO. 1-A.P. (PEQUEÑAS DEMANDAS - ALUMBRADO PÚBLICO)

Se aplicará a los usuarios identificados en el artículo 39 de la ley N° 6.498 y otros que utilicen el suministro para el Servicio Público de Señalamiento Luminoso, Iluminación y Alumbrado en los casos y condiciones indicados a continuación:

- a) Alumbrado Público de calles, avenidas, plazas, puentes, caminos y demás vías públicas, como así también para la energía eléctrica que se suministre para los sistemas de señalamiento luminoso para el tránsito. Regirá además para la iluminación de fuentes ornamentales, monumentos de propiedad nacional,

provincial o municipal y relojes visibles desde la vía pública instalados en iglesias o edificios gubernamentales, siempre que los consumos respectivos sean registrados con medidores independientes.

- b) LA DISTRIBUIDORA podrá celebrar Convenios de Suministro de Energía Eléctrica con los Organismos o Entidades a cargo del Servicio de Alumbrado Público.
- c) El usuario pagará un cargo único por energía eléctrica consumida, según se indica en el Cuadro Tarifario vigente al inicio del Segundo Período Tarifario, y se recalculará según lo que se establece en el PROCEDIMIENTO PARA LA ACTUALIZACIÓN DEL CUADRO TARIFARIO.

CAPÍTULO 2:

TARIFA NRO. 2 - (GRANDES DEMANDAS)

Inciso 1) Encuadramiento

La Tarifa Nro. 2 se aplicará para cualquier uso de la energía eléctrica en los niveles de Baja, Media y Alta Tensión, a usuarios cuya demanda máxima sea superior a 10 kW.

Inciso 2) Niveles de tensión

Dentro de esta categoría se encuadrará al usuario en función de la ubicación del punto de conexión a la red de acuerdo con la siguiente discriminación:

◆ Baja Tensión

□ Conexión en bornes de BT del transformador MT/BT, con las siguientes limitaciones:

a) **Urbana:** Deben reunir las siguientes condiciones:

- Derivación de BT para uso exclusivo del usuario del suministro.
- Distancia entre el eje de la subestación transformadora y el puesto de medición, no mayor a 50 m medidos sobre el eje de la calzada.
- Potencias mínima:
 - 50 kW en líneas aéreas.
 - 100 kW en líneas subterráneas.

b) **Rural:** Deben reunir las siguientes condiciones:

- Líneas de BT para uso exclusivo del usuario del suministro.
- Potencia mínima: 10 kW.
- Transformador no asociado a Red de Distribución de BT.

□ Conexión a lo largo de la Red de BT.

◆ Media Tensión

□ Conexión en bornes de MT del transformador AT/MT, con las siguientes limitaciones:

a) **Urbana:**

- Distancia entre el límite exterior de la estación transformadora y el puesto de medición, no mayor a 150 m medidos sobre el eje de la calzada.
- Potencia mínima:
 - 100 kW en líneas aéreas.
 - 300 kW en líneas subterráneas.

b) **Rural:**

- Derivación de MT para uso exclusivo del usuario del suministro.
- Potencia mínima: 100 kW.

□ Conexión a lo largo de la Red de MT.

◆ **Alta Tensión**

Sin discriminación

Inciso 3) Capacidad Máxima de Suministro

Antes de iniciarse la prestación del servicio eléctrico, LA DISTRIBUIDORA convendrá con el usuario, por escrito, la capacidad máxima de suministro.

Los usuarios y las Distribuidoras podrán estipular libremente modalidades singulares de contratación de la potencia que determina la capacidad máxima de suministro, aplicándose a su respecto, los principios de generalidad, igualdad y no discriminación contenidos en el marco regulatorio eléctrico. Copia de estos acuerdos singulares que se realicen, deberán ser entregadas al EPRE, dentro de los quince días de suscritos, para su incorporación al Registro Público creado por el art. 54 de la Ley 6497.

Se define como **Capacidad Máxima de Suministro**, la potencia en kW, promedio de 15 minutos consecutivos, que LA DISTRIBUIDORA pondrá a disposición del usuario en cada punto de entrega.

La contratación de la potencia máxima de suministro, es de carácter obligatoria. La negativa del usuario a concurrir a la celebración de dicho convenio, previa intimación fehaciente de LA DISTRIBUIDORA, autorizará a esta última aplicar el valor de potencia máxima registrada, como potencia máxima contratada a los efectos de la liquidación del cargo por "uso de red" previsto por el acápite b) del inc. 5) hasta el mes en que se suscriba el convenio, inclusive. En caso de que el tiempo transcurra sin que el usuario concurra a celebrar el convenio, LA DISTRIBUIDORA deberá intimarlo, al menos una vez al año.

La Capacidad Máxima de Suministro deberá convenirse por períodos trimestrales o semestrales, o por combinación entre ambos. El convenio de suministro de potencia deberá abarcar doce meses consecutivos contados a partir de la fecha de su vigencia. La elección del mes iniciador del trimestre o semestre, es facultad del usuario según el acápite b) del Inciso 5), durante un período de 12 meses consecutivos contados a partir de la fecha de habilitación del servicio y en lo sucesivo por ciclos de 12 meses.

Las facturaciones por tal concepto, serán consideradas cuotas sucesivas de una misma obligación. Sin perjuicio de ello, LA DISTRIBUIDORA podrá acordar con los usuarios las condiciones en que los mismos abonarán los cargos correspondientes a la denominada capacidad máxima de suministro.

Transcurrido el plazo de 12 meses consecutivos, la obligación de abonar el importe fijado en el acápite b) del Inciso 5) rige por todo el tiempo en que LA DISTRIBUIDORA brinde su servicio al usuario y hasta tanto este último no comunique por escrito a LA DISTRIBUIDORA su decisión de prescindir parcial o totalmente, o bien de solicitar su incremento, de la capacidad máxima de suministro puesta a su disposición.

Cuando el suministro eléctrico sea de distintos tipos (en Baja, en Media o en Alta Tensión), la capacidad máxima de suministro se establecerá por separado para cada uno de estos tipos de suministro y para cada punto de entrega.

Inciso 4) Potencias Superiores a la Capacidad Máxima de Suministro

El usuario no podrá utilizar, ni LA DISTRIBUIDORA estará obligada a suministrar, potencias superiores a la capacidad máxima de suministro convenida, cuando ello implique poner en peligro las instalaciones de LA DISTRIBUIDORA.

Si el usuario necesitara una potencia mayor que la convenida de acuerdo con el Inciso 3), deberá solicitar a LA DISTRIBUIDORA un aumento de la capacidad máxima de suministro. Acordado el aumento, la nueva capacidad máxima de suministro reemplazará a la anterior a partir de la fecha en que ella sea puesta a disposición del usuario y será aplicable según lo establecido en el inciso anterior. Este nuevo acuerdo no podrá fijar potencias máximas inferiores a las originalmente contratadas, durante el período de vigencia del contrato original.

En el caso en que el usuario tomara una potencia superior a la convenida y siempre que ello no signifique poner en peligro las instalaciones de LA DISTRIBUIDORA, ésta considerará la potencia realmente registrada, como la capacidad máxima de suministro convenida a la que se hace referencia en el Inciso 3) de este capítulo. En este caso, LA DISTRIBUIDORA facturará este exceso en forma separada del cargo por Uso de Red.

Esta nueva capacidad máxima de suministro, conllevará una penalidad que se aplicará y liquidará en forma separada y con prescindencia del cargo por uso de red que corresponda a las distintas potencias convenidas (trimestral, semestral, anual, etc.), durante los dos (2) meses inmediatamente posteriores al mes en que se produce el exceso, aunque antes de la finalización de este plazo finalice el ciclo de 12 (doce) meses a que hace referencia el Inciso 3) de este capítulo.

Una vez conocido el exceso, LA DISTRIBUIDORA deberá notificar fehacientemente al usuario de dicha circunstancia, informándole en forma expresa que al finalizar el plazo de dos (2) meses arriba indicado, debe recontractar el nuevo valor de capacidad máxima de suministro. En caso que el usuario no dé respuesta hasta quince (15) días corridos previos a la finalización del plazo indicado, LA DISTRIBUIDORA continuará considerando como capacidad máxima de suministro la inicialmente convenida, previa facturación de los excesos respectivos.

Si antes de finalizar el plazo de dos (2) meses, el usuario incurriera nuevamente en un exceso que superara la capacidad máxima de suministro originalmente convenida, se considerará la potencia registrada como nueva capacidad máxima de suministro convenida, iniciándose en consecuencia un procedimiento idéntico al arriba descrito. La potencia a facturar en concepto de exceso, se calculará de la siguiente forma:

- a) Si el exceso actual, con respecto a la potencia inicialmente convenida, supera al exceso derivado de la registración mensual del período anterior, el primero absorbe a este último.
- b) Si el exceso actual, con respecto a la capacidad inicialmente convenida, no supera al exceso anterior, aquél queda absorbido por este último.

Inciso 5) Cargos

Por el servicio convenido para cada punto de entrega, el usuario pagará:

- a) Un cargo en concepto de Consumo de Potencia por cada kW registrado de potencia suministrada en horas de punta en Baja, Media o Alta Tensión.
- b) Un cargo en concepto de Uso de Red por cada kW de capacidad máxima de suministro convenida en Baja, Media o Alta Tensión, haya o no consumo de energía.

- c) Un cargo por la energía eléctrica entregada en el nivel de tensión correspondiente al suministro, de acuerdo con el consumo registrado en cada uno de los horarios tarifarios “en punta”, “valle nocturno” y “horas restantes”. Los tramos horarios “en punta”, “valle nocturno” y “horas restantes”, serán coincidentes con los fijados para el Mercado Eléctrico Mayorista.
- d) Un cargo por comercialización.
- e) Si correspondiere, un recargo por factor de potencia, según se define en el Inciso 6).

A fin de su encuadramiento tarifario serán suministros en:

- Baja Tensión, aquellos que se atiendan en tensiones de hasta 1 kV.
- Media Tensión, aquellos que se atiendan en tensiones iguales o mayores que 1 kV y hasta tensiones menores de 66 kV.
- Alta Tensión, aquellos que se atiendan en tensiones iguales o mayores a 66 kV.

Los valores iniciales correspondientes a los cargos señalados en a), b), c) y d) se indican en el Cuadro Tarifario vigente al inicio del Segundo Período Tarifario, y se readecuarán según lo que se establece en el PROCEDIMIENTO PARA LA ACTUALIZACION DEL CUADRO TARIFARIO.

Inciso 6) Factor de Potencia

En los casos en que LA DISTRIBUIDORA registrara valores de factor de potencia inferiores a los indicados en el acápite a) de este Inciso, los suministros en corriente alterna estarán sujetos a los recargos indicados en b) y las penalidades establecidas en c) por inadecuado factor de potencia. A tal efecto, LA DISTRIBUIDORA deberá establecer el valor medio del factor de potencia midiendo la energía reactiva suministrada en el período de facturación.

a) Valores admisibles para la frecuencia de 50 Hz

Usuarios c/ capacidad máxima convenida hasta 100 kW	Cos fi \geq 0,85
Usuarios c/ capacidad máxima convenida superior a 100 kW	Cos fi \geq 0,95

b) Recargos

Si de las mediciones efectuadas surgiese que el factor de potencia es inferior a los valores indicados en el acápite a), LA DISTRIBUIDORA notificará al usuario tal circunstancia, otorgándole un plazo de sesenta (60) días para la normalización de dicho factor.

Si una vez transcurrido el plazo aún no se hubiese corregido la anomalía, LA DISTRIBUIDORA estará facultada a aplicar los recargos indicados en este Inciso a partir de la primer facturación que se emita con posterioridad a la comprobación de la anomalía, y hasta tanto la misma no sea subsanada.

Este recargo se determinará valorizando la energía reactiva que resulta necesaria para compensar el reactivo faltante hasta llegar a los valores admisibles de Cos fi indicados en a) a razón de 0,30 \$/kVArh por cada kVArh. El valor del recargo recalculará en cada revisión tarifaria.

c) Penalidades

Cuando el factor de potencia resulte menor a 0,60, LA DISTRIBUIDORA, previa notificación, podrá suspender el servicio hasta tanto el usuario adecue sus instalaciones a fin de superar dicho valor límite del factor de potencia. En tal circunstancia, LA DISTRIBUIDORA deberá inmediatamente notificar al EPRE la suspensión del servicio.

Inciso 7) Tarifa Grandes Demandas Especiales T2 ES (ex Optativa)

Se aplicará a aquellos usuarios cuya demanda máxima de potencia sea mayor a 10 kW y hasta 50 kW.

Los usuarios con contratos de capacidad máxima de suministro, regidos por la Tarifa Nº 2 Grandes Demandas Conectado a la Red de Distribución en Baja Tensión (T2RBT), deberán notificar fehacientemente a la Distribuidora con TREINTA (30) días corridos de anticipación al vencimiento del contrato respectivo, su voluntad de incorporarse a la Tarifa Grandes Demandas Especiales. Caso contrario, se aplican los Incisos 3) y 4) del Capítulo 2.

Los usuarios bajo el régimen de la Tarifa Grandes Demandas Especiales que decidan solicitar la aplicación de la Tarifa T2RBT, regida por los Incisos 1) al 6) del Capítulo 2, deberán notificar fehacientemente a la Distribuidora con no menos de TREINTA (30) días corridos de anticipación al comienzo de la vigencia de la Tarifa T2RBT, caso contrario, continuará aplicándose la Tarifa Grandes Demandas Especiales, hasta tanto medie la notificación precedentemente aludida.

La Tarifa Grandes Demandas Especiales, está integrada por:

- a) Un cargo por comercialización, haya o no consumo.
- b) Un cargo fijo, haya o no consumo.
- c) Un cargo por energía eléctrica entregada al suministro, de acuerdo con el consumo, registrado independientemente del horario.

La Distribuidora deberá registrar o continuar registrando el consumo de energía y la potencia a los Usuarios con Tarifa Grandes Demandas Especiales en cada uno de los horarios tarifarios “en punta”, “valle nocturno” y “horas restantes” e informarlo mensualmente al Ente Provincial Regulador Eléctrico (EPRE).

Los valores iniciales correspondientes a los cargos señalados en a) y b) se indican en el Cuadro Tarifario vigente al inicio del Segundo Período Tarifario, y se recalcularán según lo que se establece en el PROCEDIMIENTO PARA LA ACTUALIZACION DEL CUADRO TARIFARIO.

En caso de que la potencia registrada del suministro, supere los 50 kW +15% en un mes, o supere el tope de 50 kW durante dos meses consecutivos, habilitará a LA DISTRIBUIDORA, a encuadrar el suministro en tarifa T2 RBT. LA DISTRIBUIDORA, deberá notificar fehacientemente de esta situación al usuario, emplazándolo a concurrir a suscribir el contrato de potencia, en los términos del Capítulo 2 Inc. 1 a Inc. 6. En caso de que esto suceda, el usuario deberá permanecer en la tarifa T2 RBT durante un período de 12 meses, para solicitar a LA DISTRIBUIDORA, su retorno a la tarifa T2 ES.

Los cargos b) y c) indicados para la tarifa T2ES, rigen para un factor de potencia inductivo (Cos fi) igual o superior a 0,85. LA DISTRIBUIDORA se reserva el derecho

de verificar el factor de potencia; en el caso que el mismo fuese inferior a 0,85, para la frecuencia de 50 Hz, está facultada a aumentar dichos cargos, según se indica a continuación:

- Cos fi < de 0,85 hasta 0,75: 10%
- Cos fi < de 0,75: 20%

A tal efecto, LA DISTRIBUIDORA deberá establecer el valor medio del factor de potencia midiendo la energía reactiva suministrada en el período de facturación.

Si de las mediciones efectuadas surgiese que el factor de potencia es inferior a 0,85, LA DISTRIBUIDORA notificará al usuario tal circunstancia, otorgándole un plazo de sesenta (60) días para la normalización de dicho factor.

Si una vez transcurrido el plazo aún no se hubiese corregido la anomalía, LA DISTRIBUIDORA estará facultada a aumentar los cargos mencionados a partir de la primer facturación que se emita con posterioridad a la comprobación de la anomalía, y hasta tanto la misma no sea subsanada.

Cuando el valor medio del factor de potencia fuese inferior a 0,60, LA DISTRIBUIDORA, previa notificación, podrá suspender el servicio eléctrico hasta tanto el usuario adecue sus instalaciones a fin de superar dicho valor límite. En tal circunstancia, LA DISTRIBUIDORA deberá inmediatamente notificar al EPRE la suspensión del servicio.

CAPÍTULO 3 TARIFA DE RIEGO AGRÍCOLA

Inciso 1). Se aplicará a aquellos usuarios que utilicen el servicio eléctrico para el Riego Agrícola de acuerdo a lo previsto en el artículo 36 de la Ley 6.498 y su reglamentación.

Inciso 2). Los usuarios descriptos en el punto 3 del artículo 14 del Decreto Reglamentario de la Ley 6.498 serán beneficiarios de una compensación otorgada por el Estado Provincial, determinada en función de la Tarifa de Riego Agrícola establecida en el presente Capítulo, identificada como "Pago DISTRIBUIDORA" en el Cuadro Tarifario Inicial y la denominada "Tarifa de Referencia" del mismo cuadro.

LA DISTRIBUIDORA facturará a dichos usuarios el monto resultante de la aplicación de la **Tarifa de Referencia** definida en el presente Capítulo, la que está integrada por:

- a) Un cargo fijo, haya o no consumo.
- b) Un cargo por la energía eléctrica de acuerdo con el consumo registrado en cada uno de los horarios tarifarios en "Alta" (18:00 hs a 23:00 hs y 10:00 hs a 14:00 hs) y en "Baja" (23:00 hs a 10:00 hs y 14:00 hs a 18:00 hs).
- c) Si correspondiere, un recargo por factor de potencia, según se define en el Inciso 7).

Se establece una factura mínima equivalente a 250 kWh mensuales, haya o no consumo, valorizados al cargo de energía en baja en el nivel de tensión que corresponda, de la tarifa Pago Distribuidora, para el segmento de menores potencias, en tanto exista segmentación de potencia.

Los valores iniciales correspondientes a los cargos señalados en a), b) y c) se indican en el Cuadro Tarifario Inicial.

Inciso 3) Por el servicio prestado en cada punto de entrega, se reconocerá a LA DISTRIBUIDORA la tarifa **Pago DISTRIBUIDORA** integrada por:

- a) Un cargo fijo
- b) Un cargo en concepto de Uso de Red por cada kW de capacidad máxima de suministro de Riego, haya o no consumo de energía.
- c) Un cargo por la energía eléctrica de acuerdo con el consumo registrado en cada uno de los horarios tarifarios en "Alta" (18:00 hs a 23:00 hs y 10:00 hs a 14:00 hs) y en "Baja" (23:00 hs a 10:00 hs y 14:00 hs a 18:00 hs).
- d) Si correspondiere, un recargo por factor de potencia, según se define en el Inciso 7).

Los valores iniciales correspondientes a los cargos señalados en a), b) y c) se indican en el Cuadro Tarifario Inicial, y se recalcularán según lo que se establece en el PROCEDIMIENTO PARA LA ACTUALIZACION DEL CUADRO TARIFARIO.

Inciso 4) La compensación correspondiente a LA DISTRIBUIDORA, se calculará como la diferencia entre los montos resultantes de aplicar a cada usuario, en cada período de facturación, las tarifas identificadas como Pago DISTRIBUIDORA y Tarifa de Referencia.

Inciso 5) Se define como capacidad máxima de suministro de Riego al promedio de 15 minutos consecutivos de la potencia máxima registrada que LA DISTRIBUIDORA ponga a disposición del usuario en cada punto de entrega, o en los casos en que no exista medición de potencia, la potencia en kW que surja del padrón a que hace referencia la reglamentación del artículo 36 de la Ley 6.498. A solicitud del EPRE y en los casos y plazos que éste determine, LA DISTRIBUIDORA deberá instalar el equipamiento de medición de potencia.

El valor será válido y aplicable, a los efectos de la facturación, según el acápite b) del Inciso 3) de este Capítulo, durante un período de doce (12) meses consecutivos contados a partir de la fecha de habilitación del servicio o de registro de la potencia y en lo sucesivo por ciclos de doce (12) meses.

Las facturaciones por tal concepto, serán consideradas cuotas sucesivas de una misma obligación.

Cuando el suministro eléctrico sea de distintos tipos, (en Baja o Media Tensión), la capacidad máxima de suministro de Riego se establecerá por separado para cada uno de estos tipos de suministros y para cada punto de entrega.

Inciso 6) El usuario no podrá utilizar, ni LA DISTRIBUIDORA estará obligada a suministrar, potencias superiores a la capacidad máxima de suministro de Riego, cuando ello implique

poner en peligro las instalaciones de LA DISTRIBUIDORA o cuando no cuente con la autorización pertinente de la Autoridad de Aplicación del Fondo Provincial Compensador de Tarifas.

Si el usuario necesitara una potencia mayor que la convenida de acuerdo con el Inciso 5), deberá solicitar a LA DISTRIBUIDORA un aumento de la capacidad máxima de suministro. Acordado el aumento, previa autorización de la Autoridad de Aplicación del Fondo Provincial Compensador de Tarifas, la nueva capacidad máxima de suministro reemplazará a la anterior a partir de la fecha en que ella sea puesta a disposición del usuario y será válida y aplicable a los efectos de la facturación, durante un período de 12 meses consecutivos y en lo sucesivo en ciclos de 12 meses, sujeto a lo establecido en el Inciso 5).

En caso de que algún usuario tomara una potencia superior a la convenida sin contar con la autorización de la Autoridad de Aplicación del Fondo Provincial Compensador de Tarifas y siempre que ello no signifique poner en peligro las instalaciones de LA DISTRIBUIDORA, ésta considerará la potencia realmente registrada, como la capacidad máxima de suministro de Riego a la que se hace referencia en el Inciso 5) de este capítulo y en forma automática aplicará sobre el exceso registrado de potencia la tarifa denominada Pago DISTRIBUIDORA, comunicando de inmediato el hecho al EPRE.

Inciso 7) En los casos en que LA DISTRIBUIDORA registrara valores de factor de potencia inferiores a los indicados en el acápite a) de este Inciso, los suministros en corriente alterna estarán sujetos a los recargos indicados en b) y las penalidades establecidas en c) por inadecuado por factor de potencia. A tal efecto, LA DISTRIBUIDORA deberá establecer el valor medio del factor de potencia midiendo la energía reactiva suministrada en el período de facturación.

a) Valores admisibles para la frecuencia de 50 Hz

Usuarios c/capacidad máxima convenida hasta 100 kW	Cos fi \geq 0,85
Usuarios c/ capacidad máxima convenida superior a 100 kW	Cos fi \geq 0,95

b) Recargos

Si de las mediciones efectuadas surgiese que el factor de potencia es inferior a los valores indicados en el acápite a), LA DISTRIBUIDORA notificará al usuario tal circunstancia, otorgándole un plazo de sesenta (60) días para la normalización de dicho factor.

Si una vez transcurrido el plazo aún no se hubiese corregido la anomalía, LA DISTRIBUIDORA estará facultada a aplicar los recargos indicados en este Inciso a partir de la primer facturación que se emita con posterioridad a la comprobación de la anomalía, y hasta tanto la misma no sea subsanada.

Este recargo se determinará valorizando la energía reactiva que resulta necesaria para compensar el reactivo faltante hasta llegar a los valores admisibles de Cos fi indicados en a) a razón 0,30 \$/kVArh por cada kVArh. El valor del recargo se recalculará en cada revisión tarifaria.

c) Penalidades

Cuando el factor de potencia resulte menor a 0,60, LA DISTRIBUIDORA, previa notificación, podrá suspender el servicio hasta tanto el usuario adecue sus instalaciones a fin de superar dicho valor límite del factor de potencia. En tal circunstancia, LA DISTRIBUIDORA deberá inmediatamente notificar al EPRE la suspensión del servicio.

CAPÍTULO 4: TARIFA POR EL SERVICIO DE PEAJE

LA DISTRIBUIDORA estará obligada a permitir a los Agentes del Mercado Eléctrico Mayorista ubicados en su zona de concesión que efectúen contratos con Generadores, el uso de sus instalaciones de Distribución, pudiendo por ello percibir en retribución los valores tarifarios establecidos en el Cuadro Tarifario en concepto de Tarifa de Peaje, en las condiciones y términos establecidos en este Capítulo. LA DISTRIBUIDORA deberá mantener y adecuar sus instalaciones a efectos de asegurar la correcta prestación del servicio.

Para esta tarifa rige la totalidad de lo establecido en el Capítulo 2- Grandes Demandas, difiriendo de ella sólo en los valores tarifarios a aplicar. Las Tarifas a percibir para los distintos niveles de tensión de suministro están establecidas en el Cuadro Tarifario al inicio del segundo período tarifario y se recalcularán según lo establecido en el PROCEDIMIENTO PARA LA ACTUALIZACIÓN DEL CUADRO TARIFARIO. Estos valores reflejan los Costos de Distribución más las pérdidas de Potencia y Energía incluidos en los valores tarifarios para cada nivel de tensión.

CAPÍTULO 5: TARIFA A OTRAS EMPRESAS DISTRIBUIDORAS

Para la compra/venta de energía entre empresas que presten el servicio de Distribución Eléctrica les será aplicable la Tarifa N° 2 (Grandes Demandas), de acuerdo al nivel de tensión del suministro y su punto de conexión a la red, hasta tanto el EPRE establezca una tarifa que reemplace a la presente.

En caso de que compraren su energía en el Mercado Eléctrico Mayorista abonarán la Tarifa por el Servicio de Peaje de acuerdo a lo indicado en el Capítulo 2 del presente Régimen Tarifario.

CAPÍTULO 6: DISPOSICIONES VARIAS

INCISO 1) SERVICIO ELÉCTRICO DE RESERVA

LA DISTRIBUIDORA no está obligada a la prestación de un servicio eléctrico de reserva. En caso de requerirse dicho servicio, o cualquier otra mejora en la condición de suministro, se acordará libremente entre las partes las condiciones particulares de suministro.

INCISO 2) APLICACIÓN DE COMPENSACIONES TARIFARIAS

La Concesionaria facturará todas las lecturas de medidores que se realicen a partir de la fecha de inicio del segundo período tarifario y a los usuarios que se identifican en este inciso, con los descuentos y en las modalidades que se indican en el presente inciso. La Distribuidora deberá informar al EPRE y a la Autoridad de Aplicación, en forma bimestral, las modificaciones que se produzcan en el padrón de beneficiarios y será responsable de mantener un control permanentemente actualizado de ese padrón, procediendo a efectuar automáticamente las bajas correspondientes a efectos de evitar una doble o incorrecta percepción del beneficio, estando alcanzadas estas obligaciones por lo dispuesto en los puntos 22.11) y 22.27) del Contrato de Concesión. Con excepción de los usuarios indicados en los puntos 1.a) y 2.a), ante una solicitud de incorporación al beneficio de un usuario no beneficiario, la Distribuidora dará intervención a la Autoridad de Aplicación, dentro de los diez (10) días corridos inmediatos a la presentación de la misma. El eventual beneficio será aplicable una vez que la Autoridad de Aplicación así lo disponga y notifique a la Distribuidora.

1- USUARIOS RESIDENCIALES

(Tarifa R- Residencial del cuadro tarifario inicial)
(modificado por Artículo 16° del Decreto 1569/09)

a) Jubilados y Pensionados (Régimen Tarifario 101- Código Tarifario 4, de EMSE).

Los descuentos se aplicarán en la facturación sólo a aquellos jubilados y pensionados cuyos consumos no superen los Trescientos (300) kwh bimestrales, de acuerdo a la siguiente tabla de relación de "haber jubilatorio percibido-descuento tarifarlo sobre Tarifa R1":

<u>% sobre haber mínimo</u>	<u>% sobre Tarifa R1</u>
0 hasta 20	65
21 hasta 40	60
41 hasta 60	55
61 hasta 80	50
81 hasta 100	45
101 hasta 120	40
121 hasta 140	35
141 hasta 160	30
161 hasta 180	25
181 hasta 200	20
201 o más	0

La Distribuidora otorgará este beneficio, con cargo al Fondo Provincial Compensador de Tarifas, a todos los usuarios que le sean transferidos en tal condición y a los nuevos solicitantes que, acreditando estar comprendidos en la tabla anterior en función de su haber mínimo, demuestren además, fehacientemente, la propiedad exclusiva o su situación de inquilinos exclusivos de la vivienda que habitan y que es objeto del suministro beneficiado.

b) Residencial Particular Zona Rural (Régimen Tarifario 101-Código Tarifario5, de EMSE)

Se facturará según la siguiente tabla de descuentos, en función del consumo bimestral:

CONSUMO BIMESTRAL	% DESCUENTO
Hasta 315 kWh	20
Desde 316 kwh	0

La Distribuidora otorgará este beneficio, con cargo al Fondo Provincial Compensador de Tarifas, a todos los usuarios que le sean transferidos en tal condición y a los beneficiarios que en el futuro le indique la Autoridad de Aplicación.

2- SUMINISTROS EN EL DEPARTAMENTO DE MALARGÜE

En todo el territorio del Departamento de Malargüe, se aplicarán compensaciones tarifarias con recursos provenientes del Fondo Provincial Compensador de Tarifas a los usuarios y en las modalidades que se indican a continuación:

a) Usuarios Residenciales (Régimen Tarifario 101, 105 y 104, de EMSE)

Se facturará según la siguiente tabla de descuentos, en función del consumo bimestral:

CONSUMO BIMESTRAL	% DESCUENTO
Hasta 75 kWh	20
Desde 76 kWh hasta 350 kWh	30
Desde 351 kWh hasta 600 kWh	21
Desde 601 kWh hasta 1299 kWh	(39-0,03* Ef)
Desde 1300 kWh	0

Ef: Factor adimensional cuyo valor numérico es igual al consumo a facturar al usuario.

A los usuarios residenciales de Malargüe que acrediten las condiciones del punto 1.a) Jubilados y Pensionados o 1.b) Residencial Particular Zona Rural, se les aplicará en primer término el descuento indicado en la tabla anterior y adicionalmente los descuentos que les correspondiere por aplicación de lo establecido en los puntos 1.a) y 1.b) de este inciso 3).

b) Asociaciones Civiles sin Fines de Lucro (Régimen Tarifario 102, de EMSE)

La Distribuidora facturará a los usuarios identificados en esta categorización que le sean transferidos desde el inicio de la Concesión y a los que en el futuro le indique la Autoridad de Aplicación, de modo tal que la tarifa media resultante para el usuario por todo concepto (excepto Alumbrado Público, Tasa de Fiscalización y Control, alícuota de la Contribución para Compensación de Costos Eléctricos y los impuestos y/o tasas que sean de aplicación) sea, como máximo, la dispuesta por la Autoridad de Aplicación.

La eventual diferencia a favor de la Distribuidora que pudiera resultar de la aplicación de esta tarifa máxima respecto de la reconocida en el Contrato de Concesión será con cargo al Fondo Provincial Compensador de Tarifas.

c) Comercial e Industrial Menor de 50 KW (Régimen Tarifario 201y 203, de EMSE)

La Distribuidora facturará a los usuarios identificados en esta categorización que le sean transferidos desde el inicio de la Concesión y a los que en el futuro le indique la Autoridad de Aplicación, de modo tal que la tarifa media resultante para el usuario por todo concepto (excepto Alumbrado Público, Tasa de Fiscalización y Control, Alícuota de la Contribución para Compensación de Costos Eléctricos y los impuestos y/o tasas que sean de aplicación) sea, como máximo, la dispuesta por la Autoridad de Aplicación.

La eventual diferencia a favor de la Distribuidora que pudiera resultar de la aplicación de esta tarifa máxima respecto de la reconocida en el Contrato de Concesión será con cargo al Fondo Provincial Compensador de Tarifas.

d) Comercial e Industrial Mayor de 50 KW (Régimen Tarifario 501 y 502, de EMSE)

La Distribuidora facturará a los usuarios identificados en esta categorización que le sean transferidos desde el inicio de la Concesión y a los que en el futuro le indique la Autoridad de Aplicación, de modo tal que la tarifa media resultante para el usuario por todo concepto (excepto Alumbrado Público, Tasa de Fiscalización y Control, Alícuota de la Contribución para Compensación de Costos Eléctricos, los impuestos y/o tasas que sean de aplicación, los recargos por mora, penalidades por Factor de Potencia) sea, como máximo, la dispuesta por la Autoridad de Aplicación.

La diferencia a favor de la Distribuidora resultante de la aplicación de esta tarifa respecto de la reconocida en el Contrato de Concesión será con cargo al Fondo Provincial Compensador de Tarifas.

3- ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO

(Régimen Tarifario 102 – Código Tarifario 92, de EMSE)

La Distribuidora facturará a los usuarios identificados en esta categorización que le sean transferidos desde el inicio de la Concesión y a los que en el futuro le indique la Autoridad de Aplicación, de modo tal que la tarifa media resultante para el usuario por todo concepto (excepto Alumbrado Público, Tasa de Fiscalización y Control, Alícuota de la Contribución para Compensación de Costos Eléctricos y los impuestos y/o tasas que sean de aplicación) sea igual a la dispuesta por la Autoridad de Aplicación.

La diferencia a favor de la Distribuidora resultante de la aplicación de esta tarifa respecto de la reconocida en el Contrato de Concesión será con cargo al Fondo Provincial Compensador de Tarifas.

4- COOPERATIVAS DE AGUA POTABLE

(Régimen Tarifario 513-Código Tarifario 87, de EMSE).

La Distribuidora facturará a los usuarios identificados en esta categorización que le sean transferidos desde el inicio de la Concesión y a los que en el futuro le indique la Autoridad de Aplicación, de modo tal que la tarifa media resultante para el usuario por todo concepto (excepto Alumbrado Público, Tasa de Fiscalización y Control, Alícuota de la Contribución para Compensación de Costos Eléctricos y los impuestos y/o tasas que sean de aplicación) sea igual a la dispuesta por la Autoridad de Aplicación.

La diferencia a favor de la Distribuidora resultante de la aplicación de esta tarifa respecto de la reconocida en el Contrato de Concesión será con cargo al Fondo Provincial Compensador de Tarifas.

INCISO 4) MODIFICACIÓN DE COMPENSACIONES TARIFARIAS

La Distribuidora estará obligada a introducir las modificaciones que le indique la Autoridad de Aplicación, respecto de las modalidades de instrumentación y de los usuarios destinatarios de las compensaciones tarifarias definidas en el inc. 3 anterior, como así también respecto de la permanencia, sustitución, ampliación o eliminación de las mismas.

CAPÍTULO 7: CARGOS POR CONEXIÓN, AVISO DE SUSPENSIÓN, REANUDACIÓN Y REHABILITACIÓN DEL SUMINISTRO

INCISO 1) CARGO POR CONEXIÓN

Previo a la conexión de sus instalaciones los usuarios deberán abonar a La Distribuidora el importe que corresponda en concepto de Cargo de Conexión, según se detalla en el Cuadro Tarifario al inicio del segundo período tarifario. En caso de derivaciones diferentes a las indicadas en el mismo, La Distribuidora deberá entregar al cliente la cotización de la derivación. El cliente podrá presentar un presupuesto alternativo que cumpla con las normas técnicas de La Distribuidora y si su cotización resulta menor o igual al ochenta y cinco por ciento (85%) de la valorización realizada por La Distribuidora, el cliente queda habilitado para ejecutarla por su cuenta o acordar un valor con La Distribuidora. En caso de no llegar a un acuerdo, el EPRE será el encargado de resolver sobre la cuestión. Las condiciones técnicas particulares que rigen la aplicación de este Cargo se establecen en el REGLAMENTO DE SUMINISTRO, artículo quinto inc. a), Instalación de Conexión a la Red.

INCISO 2) CARGOS POR AVISO DE SUSPENSIÓN, REANUDACIÓN Y REHABILITACIÓN DEL SUMINISTRO

Todo consumidor a quien se le haya suspendido el suministro de energía eléctrica por falta de pago del servicio en el plazo establecido por las disposiciones vigentes, deberá pagar, además de la deuda que dio lugar a la interrupción del suministro, calculada de acuerdo con las normas vigentes, los cargos que correspondan según los términos establecidos en el REGLAMENTO DE SUMINISTRO, a los valores establecidos en cada cuadro tarifario.

INCISO 3)

Los valores de los Cargos por Conexión, por Aviso de Suspensión, por Reanudación y por Rehabilitación del Suministro, son los indicados en el Cuadro Tarifario al inicio del segundo período tarifario, los que permanecerán fijos e invariables por el período que rija el segundo período tarifario, en los términos y condiciones generales establecidas por el REGLAMENTO DE SUMINISTRO. Estos cargos podrán ser revisados periódicamente por el EPRE, a fin de que reflejen el verdadero costo de prestación de los mismos.

CAPÍTULO 8:

INCISO 1) VARIACIONES EN LOS CUADROS TARIFARIOS

El Cuadro Tarifario se modificará en cada oportunidad en que se establezcan nuevos precios en el Mercado Eléctrico Mayorista, ajustando los distintos parámetros que corresponda, según se establece en el PROCEDIMIENTO PARA LA ACTUALIZACION DEL CUADRO TARIFARIO.

En un plazo no superior a los tres (3) días hábiles posteriores al establecimiento de los nuevos precios en el Mercado Eléctrico Mayorista, LA DISTRIBUIDORA presentará el nuevo Cuadro Tarifario al EPRE para su aprobación, adjuntando para ello la información necesaria para su análisis. El EPRE, dentro de un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles se expedirá sobre el particular. En caso de no aprobarse el nuevo cuadro tarifario, le será comunicado en forma inmediata a LA DISTRIBUIDORA, la que deberá efectuar dentro de un plazo no mayor de tres (3) días hábiles la rectificación que el EPRE le indique. LA DISTRIBUIDORA deberá dar amplia difusión a los nuevos valores tarifarios y su fecha de

vigencia, para conocimiento de los usuarios en por lo menos dos (2) medios locales de comunicación masiva.

El Cuadro Tarifario recalculado según lo establecido en el PROCEDIMIENTO PARA LA ACTUALIZACION DEL CUADRO TARIFARIO, podrá ser inmediatamente aplicado para la facturación a los usuarios de LA DISTRIBUIDORA. Las tarifas nuevas y anteriores serán aplicadas en forma ponderada, teniendo en cuenta los días de vigencia de las mismas, dentro del período de facturación. En caso de que LA DISTRIBUIDORA facture a todos o parte de sus usuarios aplicando valores que luego fueran observados por el EPRE y corregidos, deberá efectuar la refacturación correspondiente y emitir las notas de crédito o débito que correspondan.

INCISO 2) ACTUALIZACIÓN DEL CUADRO TARIFARIO

A partir de la finalización de cada uno de los períodos tarifarios, LA DISTRIBUIDORA deberá aplicar un nuevo Cuadro Tarifario, que tendrá vigencia durante el lapso que dure el siguiente período tarifario. Su elaboración será responsabilidad de LA DISTRIBUIDORA, la que deberá aplicar metodologías y criterios técnicos similares a los utilizados por el Epre para la elaboración del cuadro tarifario que tiene vigencia durante el segundo período tarifario y en concordancia con los principios y normativas del Marco Regulatorio Eléctrico Provincial.

El Cuadro Tarifario así elaborado será presentado ante el EPRE ciento ochenta (180) días antes de la finalización del período tarifario y durante treinta (30) días corridos, LA DISTRIBUIDORA dará difusión pública a su propuesta. Simultáneamente el EPRE realizará el análisis técnico correspondiente y dispondrá la realización de la Audiencia Pública que establece el artículo 47 de la ley 6.497. Posteriormente y con no menos de sesenta (60) días de anticipación a la fecha de inicio de la vigencia del futuro Cuadro Tarifario, recalculado según lo establecido en el PROCEDIMIENTO PARA LA ACTUALIZACION DEL CUADRO TARIFARIO, el EPRE elevará el mismo al Poder Ejecutivo para su aprobación.

En caso de no haberse expedido el Poder Ejecutivo a la fecha de inicio de vigencia del nuevo Cuadro Tarifario, el mismo podrá ser aplicado para la facturación a los usuarios de LA DISTRIBUIDORA. Si el Poder Ejecutivo no aprobase el nuevo cuadro tarifario, tal decisión y las correspondientes correcciones le serán comunicadas en forma inmediata a LA DISTRIBUIDORA, la que deberá efectuar dentro de un plazo no mayor de diez (10) días hábiles la rectificación que el EPRE le indique, debiendo en su caso efectuar la refacturación correspondiente y emitir las notas de crédito o débito que correspondan. LA DISTRIBUIDORA deberá dar amplia difusión a los nuevos valores tarifarios y su fecha de vigencia, para conocimiento de los usuarios en por lo menos dos (2) medios locales de comunicación masiva.

INCISO 3) DETERMINACIÓN DE LOS COEFICIENTES DE EFICIENCIA

En cumplimiento de lo establecido en los artículos 20 inc. (n) y 51 de la Ley 6.497 y en el artículo 46 de la Ley 6.498 y sus respectivas reglamentaciones, a partir del segundo período tarifario, LA DISTRIBUIDORA deberá disminuir el valor del denominado costo propio de distribución en un valor que no podrá ser inferior al cinco por mil (5 ‰) anual, por

aplicación de coeficientes de eficiencia. En oportunidad de efectuarse la readecuación establecida en el capítulo IV del PROCEDIMIENTO PARA LA ACTUALIZACION DEL CUADRO TARIFARIO - CALCULO DE LOS PARÁMETROS y en caso de procederse a la actualización del denominado costo propio de distribución, éste será afectado por un coeficiente de eficiencia, según la siguiente fórmula:

$$CDef_{i,j,h,m} = CD_{i,j,h,o} * x_m$$

Donde:

CDef_{i,j,h,m}: Costo Propio de Distribución ajustado por eficiencia, correspondiente al nivel de red i, reducido al nivel j, o Gasto de Comercialización, para el Distribuidor h, de aplicación para el año m.

CD_{i,j,h,o}: Costo Propio de Distribución correspondiente al nivel de red i, reducido al nivel j, o Gasto de Comercialización, para el Distribuidor h, readecuado para el año m, mediante el Capítulo IV del Procedimiento de Actualización del Cuadro Tarifario.

x_m: Valor del coeficiente de eficiencia correspondiente al año (m)

El coeficiente “x_m” inicial, que será de aplicación a partir del primer año del segundo período tarifario será fijado oportunamente por el EPRE, tomando en consideración los principios tarifarios establecidos por la ley 6.497, no pudiendo, para el segundo periodo tarifario, disminuir el valor del denominado Costo Propio de Distribución en un valor superior al uno por ciento (1 %) anual.

En los períodos anuales en que no proceda a la actualización del denominado costo propio de distribución, el coeficiente anual correspondiente a ese periodo, se adicionará al que se aplique al momento de corresponder la actualización. En caso de que los períodos de actualización del costo propio de distribución sean inferiores a un año, el Epre deberá establecer el procedimiento para aplicación del coeficiente de eficiencia.

El valor inicial del coeficiente “x_m” será incluido en el cálculo del nuevo cuadro tarifario y sometido a los procedimientos legales y reglamentarios establecidos para su aprobación.

Los valores sucesivos de los coeficientes “x_m” serán establecidos por el EPRE sobre la base de criterios análogos a los utilizados en la determinación del coeficiente inicial.